



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA N° 253 -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 de junio del 2024

VISTO: El Expediente No. 2344395-2023, promovido por el administrado Jhony Valerio HUMIRI CCOPA, por el cual solicita la Nulidad de la Resolución Sub Gerencia No. 3648-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por causal de nulidad y contener observaciones la Papeleta de Infracción No. 087152; EL Informe Legal No. 432-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, conforme obra en el expediente, con fecha 06 de julio del 2022, a las 22.30 horas, el ciudadano Jhony Valerio HUMIRI CCOPA, fue intervenido por la PNP conduciendo su vehículo de placa VAG223 en la avenida Andrés Avelino Cáceres (media cuadra del Ovalo internacional), en circunstancias que se efectuaba un operativo policial; en dicha intervención se detectó que conducía su vehículo al parecer en estado de ebriedad, siendo conducido a la Comisaria PNP de Samegua.

Que, con ocasión de lo antes señalado al administrado Jhony Valerio HUMIRI CCOPA, se le sometió al Dosaje Etílico, arrojando un resultado positivo, dando origen que se le imponga una papeleta de infracción con el código M.02 (Por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo), que sanciona con la multa del 50% de la UIT, vigente a la fecha del pago (sanción pecuniaria) y la suspensión de la Licencia de conducir por 3 años (sanción no pecuniaria).

Que, en merito a lo antes señalado se formuló la Resolución de Sub Gerencia No. 544-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de febrero del 2023, por el cual resuelve Sancionar de Oficio al administrado Jhony Valerio HUMIRI CCOPA, con la suspensión de la Licencia de Conducir por Tres años, en razón a la Papeleta de Infracción arriba mencionada; sin embargo, dicha resolución no es notificada correctamente en su domicilio del administrado, originando la presentación de un escrito (Exp. 2320014) por el cual el administrado solicita la nulidad de la notificación; estando al pedido de nulidad se emitió la Resolución de Sub Gerencia No. 3648-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de octubre del 2023, resuelve tener por invalida la notificación de la Resolución de Sub Gerencia No. 544-2023-SGTSV-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

GDUAAT/GM/MPMN; además, disponer que las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas en merito a la Papeleta de Infracción al Transito No. 087152, con código M-02 mantengan su vigencia durante el plazo de 03 (tres) meses.

Que, la Resolución de Sub Gerencia No. 3648-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de octubre del 2023, es apelada por el administrado Jhony Valerio HUMIRI CCOPA, en cuanto a su artículo cuarto de la parte resolutive, entre otros; sin embargo, lo resuelto en dicha resolución, no está ajustado a derecho, teniendo en consideración lo estipulado en el TUO de la Ley 27444 (LPAG) en su Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, que en su numeral 1 señala que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo; asimismo en su numeral 2 del mismo artículo nos precisa que "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"; ahora, a la fecha, este plazo ha caducado ampliamente, por lo que en ese sentido debe declararse fundado su pedido, teniendo en cuenta que el órgano competente no ha dado inicio a un nuevo procedimiento.

Que, de acuerdo al petitorio de la apelación, el administrado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción No. 087152, según señala por causales previstos en el artículo 3 numerales 2 y 4 del TUO de la Ley 27444 (LPAG) entre otros; que si bien los numerales mencionados en la apelación con relación al artículo 3, que están referidos al Objeto y Contenido, así como lo relativo a la Motivación que debe contener todo acto administrativo; esta impugnación es referida básicamente al plazo de la caducidad, que si bien es cierto existe una debida motivación, esta solamente es basada en aspectos normativos, pero no objetivos, a pesar de ello, como es de observarse no se dio inicio a un nuevo procedimiento, más aún cuando la misma ha sido frustrada e interrumpida por la apelación y remitida dicho expediente en forma extemporánea a esta gerencia para su resolver; por tanto, en ese sentido, debe declararse fundado su petitorio.

Que, en cuanto a la Papeleta de Infracción No. 087152, de acuerdo a los fundamentos de la apelación, si bien es cierto la fecha de la imposición no coincide con la fecha de la comisión, esta observación no es trascendente, pues la causa de la intervención policial acarrea una investigación, siendo que a su término recién es factible demostrar lo relacionado al estado de ebriedad; sin embargo, es a partir de la culminación de la investigación que se impuso la Papeleta de Infracción donde se evidencia que faltaron al procedimiento y la normatividad, lo que se traduce básicamente que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, pues la papeleta de infracción fue



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Samegua no autorizado; además, ha omitido el llenado de la casilla referente al testigo de la infracción, que para el caso es el efectivo policial que intervino

Que, por estas omisiones que contradicen a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; es que la Papeleta de Infracción no cumplen con los requisitos legales mínimos para que sean válidas; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Por otro lado, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: *En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y de acuerdo al contenido de la papeleta de infracción, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Samegua, determinándose que no es competente para dicho acto administrativo.*

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el presente informe Legal, la Papeleta de Infracción No. 087152, al estar incurrido en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que no se inició el nuevo procedimiento, es procedente su archivo, tal como lo ordena el Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, en lo relativo a su numeral 2 del TUO de la Ley 27444 (LPAG).

Que, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

S. 004.2020-MTC; Tuo del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y
sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación
peticionado por el administrado Jhony Valerio HUMIRI CCOPA, con relación a
nulidad de la Papeleta de Infracción No. 087152 de fecha 07 de julio del 2022,
así como de la Resolución de Sub Gerencia No. 3648-2023-SGTSV-
DDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de
conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la
presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en
merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Tuo
de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por
el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y
Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin
efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado y
transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales
correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL